

Magistrado Ponente: Omar Alberto García Santamaría
Número de Radicación: 13001-31-03-002-2014-00018-04
Tipo de Decisión: Sentencia
Fecha de la Decisión: 7 de diciembre de 2017
Clase y/o subclase de proceso: Declarativo/Reivindicatorio

REIVINDICACION DE BIENES HERENCIALES - La acción iniciada por el heredero que busca reivindicar para la sucesión ilíquida bienes que hayan pasado a posesión de terceros, obliga a que el título de dominio que se esgrime deba estar debidamente acreditado, esto es, debe aparecer la constancia de su registro..

SENTENCIA ANTICIPADA/FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA/ – Quien acude a la tutela jurisdiccional para el éxito de su pretensión, debe tener por ley la facultad de demandar soportada en la relación sustancial que se debate en el proceso. Sin esa base, la decisión del juzgado no puede ser otra que declarar la ausencia de legitimación mediante sentencia anticipada, a voces de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1395 de 2010, aplicable al asunto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA

PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO
RADICADO UNICO: 13001-31-03-002-2014-00018-04
RADICACIÓN TRIB. 2017-253-12
DEMANDANTE: MÉLIDA CARRASQUILLA DE VÉLEZ
DEMANDADOS: PACIFIC INFRASTRUCTURE VENTURES INC. SUCURSAL COLOMBIA y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
APROBADO EN EL ACTA No. 222

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., SIETE (7) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017).-

ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia anticipada que pronunció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el pasado veinte (20) de abril de la anualidad en curso.

DEMANDA

La señora **MÉLIDA CARRASQUILLA VÉLEZ** formuló demanda reivindicatoria, en la cual, sostuvo como presupuestos fácticos los siguientes:

- i. Que a partir de los repartos de tierras que se dieron en Cartagena y sus jurisdicciones en el año de 1.593 en adelante, comenzó la tradición de los terrenos de la hacienda denominada "Coquito" y sus agregaciones "Ciénaga Honda" y "Bajaire".
- ii. Luego de una serie de ventas la hacienda "Coquito", y sus agregaciones "Ciénaga Honda" y "Bajaire", compuesta de 4 caballerías de tierra [que equivalen a unas 1.700 hectáreas], fueron adquiridas por el señor Antonio Claudio Esquiaquí, a quien posteriormente le rematan dicho inmueble y le adjudican el remate al señor Francisco González Carazo, quien lo protocoliza mediante la Escritura Pública No. 31 del 7 de febrero de 1881, de la Notaría Primera de Cartagena.
- iii. El señor Francisco González Carazo, le vende a la señora Soledad Román de Núñez, la hacienda denominada "Coquito" y sus agregaciones "Ciénaga Honda" y "Bajaire" por medio de la Escritura Pública No. 111 del 10 de marzo de 1.896, de la Notaría Primera de Cartagena.
- iv. La señora Soledad Román de Núñez, le vende al señor Dionisio Jiménez G., la hacienda denominada "Coquito" y sus agregaciones "Ciénaga Honda" y "Bajaire"

- por medio de la Escritura Pública No. 145 del 6 de abril de 1.896, de la Notaría Primera de Cartagena.
- v. El señor Dionisio Jiménez G., le vende al señor Pedro Vélez Racero, para él y los suyos la hacienda denominada "Coquito" y sus agregaciones "Ciénaga Honda" y "Bajaire", por medio de la Escritura Pública No. 121 del 31 de julio de 1.900 de la Notaría Primera de Cartagena; título que se encuentra registrado desde el 6 de agosto de 1.900, en el antiguo sistema de libros de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena [en adelante ORIPC], en el libro 1, tomo 2, diligencia No. 102, página No. 18, título que se mantiene INCÓLUME, pues aduce la activa, nunca ha sido demandado.
- vi. Que la demandada *PACIFIC INFRAESTRUCTURE INC. COLOMBIA*, a través de la E.P. No. 5360 del 4 de diciembre del 2.008, otorgada en la Notaría Tercera de Cartagena, adquirió, de un lado, el predio identificado con el F.M.I. 060-112250, relacionado con un lote de mayor extensión, ubicado en el corregimiento de Santa Ana en la isla de Barú, con un área total de 95 hectáreas + 6.392,61 metros cuadrados (m²), identificado con código catastral 00-04-0001-0592-000, con los linderos y medidas descritos en el líbello, así como, también adquirió, el predio identificado con el F.M.I. 060-696313, concerniente a un inmueble de mayor extensión, con área total de 3 hectáreas + 9.328 m², identificado con código catastral 00-04-0001-0593-000, con los linderos y medidas descritos en la demanda.
- vii. Que con posterioridad la demandada *PACIFIC INFRAESTRUCTURE INC. COLOMBIA*, lotea las porciones de terreno anteriormente mencionadas, en dos (2) lotes independientes, protocolizándose ello a través de la E.P. #1648 del 22 de octubre de 2.012 en la Notaría Cuarta de Cartagena. El primero con un área total de 15 hectáreas, y el segundo, con 80 hectáreas + 6.392 m², alinderados y medidos como se detalla en el líbello.
- viii. Que los referidos predios están comprendidos y hacen parte del globo de terreno descrito en mayor extensión en la E.P. No. 121 del 31 de julio de 1.900, cuya propiedad está radicada en la persona del finado PEDRO VÉLEZ RACERO [hoy sucesión ilíquida de aquél].
- ix. Que la **propiedad** que ostenta la sucesión ilíquida del causante PEDRO VÉLEZ RACERO [abuelo de la señora Mélida Carrasquilla de Vélez], se mantiene enhiesta y es anterior a la de la firma petrolera demandada, continuando entonces aún como propietario del fondo de cuatro (4) caballerías en la zona, siendo que, el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio que tramitaron los antecesores de la demandada *Pacific Infrastructure Inc Colombia*, se dirigió contra personas indeterminadas, sin citación de los sucesores de *Pedro Vélez Racero*, contra quienes debió dirigirse dicha reclamación, manifestándose que les deviene 'inoponible' tal dominio a los herederos del señor Vélez Racero, pues frente a ellos no surte efecto dicha adquisición. Por lo que concluyen que ostentan "*mejor título de propiedad que la demandada, tanto en su confección...como en su antigüedad*".

Con base en ello, elevó las siguientes pretensiones:

i. Que se declare la inoponibilidad de los siguientes títulos: (a) De la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, de fecha 21 de octubre de 1.964 y su ulterior inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 060-0003911, y de todos los actos judiciales, extrajudiciales y registrales que surgieron de la misma, hasta los últimos siguientes títulos; (b) De la escritura pública de compraventa No. 5360 de fecha 4 de diciembre de 2.008 de la Notaría Tercera de Cartagena, por medio de la cual Pacific Infrastructure Inc Colombia compra a Coal Corp Ltd., los predios descritos en los hechos de la demanda, registrado en los folios de matrícula inmobiliaria 060-112250 y 060-69613; (c) De la escritura pública No. 3799 de fecha 9 de noviembre de 2.011 de la Notaría Segunda de Cartagena, registrada en el folio 060-112250, por medio de la cual, después de una compraventa parcial, Pacific Infrastructure Inc. Colombia declara la parte restante (área 95 hectáreas + 6392,61 m²); (d) De la escritura pública No. 1648 de división material, de fecha 22 de octubre de 2.012 de la Notaría Cuarta de Cartagena, y sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria 060-268770 y 060-268771; (e) De la escritura pública No. 159 del 5 de febrero de 2.013 de la Notaría Cuarta de Cartagena, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 060-268771, por medio de la cual, Pacific Infrastructure Inc. Colombia, constituyó propiedad fiduciaria a favor de la Fiduciaria Bogotá S.A., quien actúa como vocera del patrimonio autónomo denominado '*Fideicomiso Fidubogotá Puerto Bahía Inmueble*'.

ii. Que se ordene la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-268770, 060-268771 y 060-69613 de la sentencia favorable que acceda a las pretensiones de esta demanda, y de la que la confirme, a fin de que surta plenos efectos la inoponibilidad de los títulos, que en dichos folios, aparecen inscritos frente al título que ostenta mi poderdante.

3

iii. Que se condene a las partes demandadas a restituir y entregar de manera material y totalmente desocupado para la sucesión ilíquida del finado Pedro Vélez Racero, el lote de mayor extensión de 95 hectáreas + 6392,61 m², que fue dividido materialmente como lote No. 1 con área de 15 hectáreas, y lote No. 2 con área de 80 hectáreas + 6392,61 m², mediante escritura pública No. 1648 del 22 de octubre de 2012 de la Notaría Cuarta de Cartagena, así como del lote de menor extensión de 3 hectáreas + 9328 m², con escritura pública No. 5360 del 4 de diciembre de 2008 en la Notaría Tercera de esta ciudad.

iv. Que se declare que el centenario título de dominio que sobre la denominada hacienda "*Coquito*" y sus agregaciones "*Ciénaga Honda*" y "*Bajaire*", ostentaba el finado Pedro Vélez Racero, hoy por sus herederos, para cuya sucesión ilíquida obra mi representada, señora Mélida Carrasquilla Vélez, es la escritura pública No. 121 del 31 de julio de 1.900, otorgada en la Notaría Primera de Cartagena, la cual, prevalece sobre los títulos enunciados en el literal primero de la presente demanda.

v. Que se ordene la cancelación de los títulos enunciados en el literal primero de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente demanda.

vi. Que se condene en costas a las partes demandadas.

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS

En el término de contestación de la demanda, las dos demandadas PACIFIC INFRAESTRUCTURE VENTURES INC. SUCURSAL COLOMBIA y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. se opusieron a la prosperidad de las pretensiones invocadas en el libelo (Cfr. fls. 208-267 y 315-346, Cdo. #2 Primera Instancia), proponiendo las excepciones de mérito que denominaron: *“ausencia de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria”, “no se demostró primer requisito acción reivindicatoria – derecho dominio del demandante”, “falta de legitimación en la causa por activa”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “existencia de cosa juzgada”, “prescripción extintiva”, “prescripción adquisitiva de dominio”, “imposibilidad e inviabilidad jurídica de declarar inoponibles y ordenar la cancelación de actos administrativos ejecutoriados”, “adquisición de buena fe exenta de culpa del derecho de dominio”, “abuso del derecho de litigar”, “genérica o innominada”.*

En escrito aparte, se invocó además, por la última de éstas empresas, como *‘excepciones previas’* las de *‘falta de legitimación en la causa por activa’*, *‘prescripción extintiva de la acción’* y *‘cosa juzgada’*, al abrigo de lo contemplado en el inciso final del art. 97 del C. de P. Civil (fls. 347-352, *Ibidem*).

El sustento de la *«falta de legitimación en la causa por activa»*, gravitó en señalar que conforme al concepto de la acción reivindicatoria contemplado en el Código Civil, la misma la ostenta única y exclusivamente el propietario frente al actual poseedor del bien, siendo que en palabras del excepcionante, de los documentos aportados como prueba por la activa, no es posible *“evidenciar que la señora Mélida Carrasquilla Vélez de Vélez reviste la calidad de propietaria sobre los bienes objeto de la controversia (...) en tanto que al no figurar la demandante como propietaria de algún predio, en ninguno de los títulos que sirvieron como soporte a la demanda”* ello hace imposible verificar su legitimación para instaurar la acción pretendida (fl. 349).

4

En relación con la *«prescripción extintiva»*, se menciona en el escrito que los derechos que la activa pretende derivar de la escritura pública No. 121 del 31 de julio de 1.900 están prescritos, toda vez que, habiendo transcurrido más de una centuria, han acaecido fenómenos y negocios jurídicos que han extinguido cualquier derecho a su favor, a términos de los artículos 2512 y 2536 del C. Civil.

Finalmente al amparo de la excepción previa de *«cosa juzgada»*, se sostiene que con posterioridad a la fecha de la escritura pública No. 121 de julio de 1.900, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena profirió sentencia de pertenencia el 21 de octubre de 1.964, a través de la cual declaró como dueño del lote de mayor extensión pretendido, al señor Rogelio López Sierra, providencia que al tener efectos *‘erga omnes’* le es oponible a la parte activa, ostentado además el efecto de *‘res iudicata’*, que impide se reabra el debate jurídico en torno a ese punto en esta acción reivindicatoria.

TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS

En el término de traslado de las defensas previas, la parte activa refutó cada una de ellas, indicando como réplica de cara a la de *falta de legitimación*, que actúa a órdenes de la sucesión ilícida del señor PEDRO VÉLEZ RACERO, pretendiendo la reivindicación de los inmuebles para la sucesión, no para sí misma, habiendo acreditado la condición heredera, con la apertura del correspondiente juicio de sucesión, así como, en el reconocimiento de dicha calidad dentro del referido asunto.

A su vez, en relación con la excepción previa de *prescripción extintiva de la acción*, objetó que la parte demandada no tuviese en cuenta que la acción reivindicatoria que la ley confiere al heredero para exigir a los terceros la restitución a favor de la sucesión ilícida, es la acción aquí ejercida, que no prescribe sino hasta tanto, en la forma en que está reglado en el artículo 1325 del C. Civil, ya no se pueda hacer ejercicio de la misma frente a las cosas reivindicables, porque han pasado a manos de terceros, por haber sido prescritas por éstos, empero, aduce que en este preciso caso concreto, la declaración judicial de pertenencia antecedente, de la que se valen las demandadas, es virtualmente "INOPONIBLE, sin valor, al título de dominio de la sucesión ilícida de don Pedro Vélez Racero, por no haberse promovido el proceso de pertenencia contra los herederos determinados e indeterminados..." de aquél.

Por último, con respecto a la dilatoria de *cosa juzgada*, señala que no existe tal, toda vez que aduce no hay identidad de partes, ni de 'causa petendi', como tampoco de objeto entre aquél pronunciamiento pertenencia y el juicio aquí impetrado.

5

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

En providencia de 20 de abril de 2017, mediante sentencia anticipada, se declaró probada la excepción previa de «*falta de legitimación en la causa por activa y pasiva*», y de contera terminado el proceso, condenándose en costas a la parte demandante.

Para adoptar la decisión en mención, destacó la juzgadora, que la ley procesal obliga a efectos de acreditación de la legitimación en la causa por activa, en que el demandante en reivindicación demuestre que es el propietario del bien cuya restitución busca, o bien, de que es el poseedor regular cuando la utiliza no contra el dueño, ni frente a quien posee con igual o mejor derecho, amén de que se trate del copropietario, usufructuario, usuario y habitador; aclarando a renglón seguido, que en cuanto a la legitimación por pasiva, la acción de dominio siempre deberá ir dirigida contra el actual poseedor.-

Liando lo anterior con el caso *sub-lite*, estimó el *a-quo* que la demandante no logró acreditar en debida e idónea forma el derecho de dominio, que dice ostentar en relación con los predios solicitados en reivindicación, toda vez que, si bien aporta la transcripción de la escritura pública No. 121 de julio de 1.900, realizada por el archivo histórico de Cartagena, no arrió certificado alguno que acredite la inscripción de dicho título de propiedad en la oficina de instrumentos públicos, negándosele valor probatorio, conforme a los dictados del artículo 254 del C. de P. Civil, a la copia simple presentada con el líbello, de un documento sin firma; con el que la demandante pretende entrever que se asentó aquél título en fecha 6 de agosto de 1900. Señalándose además, que

desde que fue dictada sentencia de pertenencia el 21 de octubre de 1964, se ha transferido el dominio hasta los hoy demandados, quienes aparecen como propietarios del predio, y no como meros poseedores, lo que hace faltar la legitimación en la causa pasiva, pues no se trata en definitiva de meros poseedores, sino de dueños.

Explica además la decisión de primera instancia, que la legitimación por activa para demandar también se esfuma con la circunstancia de que lo pretendido en el libelo, excede los límites de la acción reivindicatoria, al intentarse controvertir la legalidad u oponibilidad del citado proceso de pertenencia, hecho para el cual, no está ideado este trámite, amén de que, el bien inmueble descrito en la referida venta condensada a favor del finado Pedro Vélez Racero, dentro de la escritura centenaria comentada, no permite determinar o singularizar que se trata del mismo que fue posteriormente aperturado por Pacific Infraestructure Inc Colombia, a partir del englobe de la adquisición hecha en partes, de los segmentos que inicialmente fueron traditados, incluso desde la época del dominio ejercido en la declaración de prescripción adquisitiva de dominio, a favor del señor Rogelio López Sierra; explicándose que, mientras el primer inmueble de la escritura de Vélez Racero guarda relación con la denominada hacienda "Los Coquitos", el segundo designa a bienes distintos, llamados "Cruz Santa" y "San Ignacio", conforme a la historia registral.

LA APELACIÓN

Contra lo así decidido, oportunamente se alzó la gestora judicial de la parte demandante, solicitando la revocatoria de lo resuelto, argumentando no ser cierto que estuviese faltante la inscripción del modo de dominio invocado a favor de la sucesión ilíquida del finado Pedro Vélez Racero, en tanto que, en su criterio se demuestra en el documento anexo a la demanda, que sí se registró la adquisición contemplada en la E.P. #121 de julio 31 de 1.900, luego, no puede tildarse de espuria a dicha pieza documental, si está ajustada al régimen de registro de instrumentos públicos vigente en esa época, previsto en los arts. 2637 a 2682 del C. Civil, adicionado por las leyes 57 de 1887, 39 de 1890 y 68 de 1919. Documento público contentivo del acto registral, que añade el recurrente, al no haber sido tachado de falso, ni rebatido dentro de la oportunidad legal, se infiere auténtico al interior del juicio, debiéndose atacar su autenticidad y legalidad, con la acción administrativa de simple nulidad.

6

De igual manera, sostiene la parte apelante, que es equívoco el argumento del *a-quo*, conforme al cual la acción reivindicatoria no es la idónea para controvertir el título de propiedad actual, que se deriva del juicio de pertenencia fustigado de inoponible, dado que, siendo los herederos de Vélez Racero titulares de dominio anterior, no le fueron controvertidos sus títulos de propiedad.

A partir de lo anterior, señala la alzada que el *a-quo* dejó de lado el contenido del artículo 1325 del C. Civil, que legitima al heredero para reivindicar los bienes herenciales, lo cual menciona, ya fue dilucidado por esta Sala Civil-Familia en el radicado único 13001310300220130028502, en donde se despachó desfavorablemente similares defensas dilatorias, en un trámite reivindicatorio iniciado por la activa contra Sociedad Portuaria El Cayao S.A., apuntándose que, el heredero sí tiene la posibilidad de enderezar la pretensión reivindicatoria frente al tercero adquirente, en condición de

tal y en favor de la sucesión ilíquida. De lo que, concluye el recurrente "...surge como lógica secuela que, en este caso en concreto, a quien alega ser titular del derecho de dominio le basta allegar e incorporar el propio sin que se requiera demostrar la cadena sucesiva de sus antecesores. Lo único que se le exige es que su carácter de dómine sea anterior al inicio del señorío de su oponente".

El desacuerdo con la decisión del *a-quo*, también se fincó en que el apelante considera, de una parte, que la prescripción extintiva invocada por los demandados era a su vez impróspera, al indicar que, cuando se trata de la reivindicación de bienes hereditarios que hayan pasado a terceros, la excepción para la prosperidad de la acción, está consignada en que aquéllos no hayan sido declarados propietarios, lo cual estima no ha acaecido en este caso. Criticándose a su vez, que el *a-quo* haya restringido la vocación de prosperidad de las pretensiones, al invocarse que es viable a través de la acción reivindicatoria, que se reconozca que tiene una mejor situación de derecho, para blindarse ante los títulos posteriores de la parte demandada. Siendo factible, a términos del recurrente que "se declaren ineficaces y por consiguiente se cancelen las anotaciones registrales que dan cuenta de los títulos que se busca se desestimen, con la primacía de que se reivindiquen los bienes que da cuenta este conflicto".

TRÁMITE EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Llegadas las diligencias al Tribunal, se admitió la alzada a través de auto de fecha 21 de junio de 2.017 (fl. 2, C. Tribunal), ahí mismo, se ordenó la corrección del acta de reparto por un error advertido en el grupo asignado al asunto. Con posterioridad, se instó a la Oficina de Reparto, a cumplir con lo previamente ordenado, por intermedio de auto de sustanciación del 13 de julio del año en curso (fl. 14, *Ibidem*).

7

Subsecuentemente, a través de proveído de fecha 1° de agosto del año en curso, si bien se negó por improcedente la solicitud probatoria de parte presentada en segunda instancia por Fiduciaria Bogotá S.A., sin perjuicio de ello, se decidió incorporar oficiosamente como pruebas, las documentales adosadas a la solicitud presentada, visibles a folios 7 a 11 y 22 a 23 del Cuaderno de Segunda Instancia, referentes a la diligencia de remate efectuada el 8 de febrero de 1911, e inscrita el 17 de febrero de ese mismo año, a través de la cual, el señor Pedro Vélez Racero perdió la propiedad de la denominada "Hacienda Coquito" (fls. 25-27, C. Trib.).

Finalmente se profirió auto de fecha 14 de noviembre del hogaño, a través del cual se citó a audiencia de alegatos y fallo en segunda instancia, para el 4 de diciembre de esta calenda, a las 8:30 de la mañana. Llegada dicha fecha, se cumplió la referida diligencia con la asistencia de los voceros de las partes (fls. 44-45, C. 2ª Instancia), y en la misma, se dio aplicación al artículo 373, numeral 5°, inciso 3° del C. General del Proceso, informándose que la decisión se vertería por escrito, amén que el sentido del fallo sería confirmatorio.

En virtud de ello y dentro del término establecido en la ley procesal, pasa a exponerse por escrito en las subsiguientes líneas la decisión de rigor, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Como punto de partida, conviene precisar que, siendo la ley procesal aplicable a este asunto, a voces del literal a) del numeral 1° del artículo 625 del C. General del Proceso, la legislación anterior, contenida en el C. de Procedimiento Civil, a ella atañerá el estudio del recurso de alzada *sub-judice*, toda vez que, palmariamente es la norma adjetiva llamada a reglar el presente decurso procesal, al menos hasta que se hubiese proferido auto que diere apertura a pruebas, lo cual no ha acontecido, en tanto que, apenas se ritúa este litigio en la decisión de las 'excepciones previas' presentadas por la demandada Fiduciaria Bogotá S.A.

Precisamente en cuanto a este tópico, el artículo 6° de la Ley 1395 de 2010, introdujo una notoria modificación respecto del régimen de las *excepciones dilatorias* contempladas en el artículo 97 del C. de P. Civil, pues allí consagró que el juez, de hallar probadas las de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, lo declararía a través de **sentencia anticipada**; por lo que en ese orden de ideas, el actuar del *a-quo* en cuanto a lo propio, resulta acorde con el espíritu del legislador de aquél tiempo, pues al encontrar en su opinión fundada la excepción de «*falta de legitimatio ad causam*», cierto es que debía proferir el correspondiente fallo predicho.

2. Sentada la anterior premisa, y como quiera que la decisión objeto de apelación se afincó en la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva de los extremos en litigio, la Sala abordará a continuación el estudio de aquella figura, para establecer si en el asunto materia de examen, en puridad de verdad, como lo argumentó la señora Jueza de primer grado en la sentencia anticipada del pasado 20 de abril, ni la parte activa como tampoco las empresas demandadas, están llamadas a plantear y resistir el pleito que se ha instaurado.

8

3. Pues bien, en cuanto a la temática de la legitimación, quien acude a la tutela jurisdiccional para el éxito de su pretensión, debe tener por ley sustancial la facultad para demandar, es decir, ser el sujeto que por designación legal puede "*disputar el derecho debatido ante la jurisdicción*", ora por su calidad en la relación sustancial debatida en el proceso, bien porque pese a no haber intervenido en ella, tiene un interés jurídico que le permite deprecar la acción respectiva; circunstancia fáctica que se predica también del llamado a soportar la pretensión.

Enseñando en este sentido la jurisprudencia, que "*...en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión*" (Cfr. CSJ. Cas. Civ. Sent. 23-04-03. M.P.: Silvio Fernando Trejos Bueno. Exp. 7651, citada en la sentencia de Casación del 23-04-07. M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 733193103001999-00125-01).

4. En el *sub-judice*, pese a la falta de técnica y claridad en la demanda, es descifrable que la misma, a la luz de una interpretación acorde al efecto útil, viene orientada a erigir una reclamación judicial específica, de declaración de dominio frente a la pasiva, a

efectos de que se restituya a favor de la sucesión del finado Pedro Vélez Racero (q.e.p.d.), el predio que la activa denomina hacienda "Coquito" y sus agregaciones "Ciénaga Honda" y "Bajaire", el cual denuncia, es de propiedad de aquella sucesión ilíquida, conforme al título de dominio que ostentó en vida y desplegó a su favor el 'de *cuyus*', contenido en la Escritura Pública #121 del 31 de julio de 1.900 de la Notaría Primera de Cartagena; título que se, dice en la petición 4 de la demanda, se encuentra registrado.

Reclamándose así por la señora Mélida Carrasquilla de Vélez, a favor de la sucesión y no para sí misma, que se reintegre al referido patrimonio del fallecido, la mencionada heredad.

Interpretación que esta Corporación acomete, se itera, a pesar de lo confuso de las pretensiones, ya que la referida ambigüedad que sirve a la '*causa petendi*', se logra finalmente resolver y elucidar a partir de los presupuestos fácticos (hechos 3, 4 y 5) y de las pretensiones **reivindicatorias** que aparecen insertas en el libelo, a efectos de que en definitiva, se haga valer de la forma más seria y válidamente posible, el acceso a la administración de justicia de la activa, conforme a la inteligencia que mejor haga desprender del escrito rector del proceso, la real intención de aquella, no haciéndose prolongación de los meros apartes intrincados, que en diversas variantes de su contenido brotan continuamente, pero que no restan sentido, a lo efectivamente buscado por el extremo activo.

5. En este sentido, sabiéndose que quien aquí demanda, lo hace a través de la acción reivindicatoria contemplada en el artículo 1.325 del C. Civil, para lograr que un tercero restituya los bienes hereditarios que han salido del patrimonio del causante fallecido, abuelo de aquella, señor Pedro Vélez Racero, menester es pasar ahora a estudiar, el presupuesto de legitimación de dicha especial figura, sea por activa o pasiva.

Recordándose en todo caso, que la acción de dominio aquí planteada por la heredera, si bien puede aparejarse doctrinalmente con la naturaleza jurídica de la acción simple y ordinaria reivindicatoria, contenida en los artículos 950 y 951 del C. Civil, que es la que tiene el dueño de una cosa singular, individualizada, para que el poseedor demandado se la restituya, esta otra, como de antaño la explicado la jurisprudencia (CSJ. *Cas. Civ.* Sent. 6 de noviembre/1.939. M.P. Hernán Salamanca), se refiere a la posibilidad que tiene el causahabiente para reclamar, ya no al mero poseedor de un bien raíz, ora al heredero putativo [como lo puede hacer en la acción de petición de herencia, estatuida en el art. 1321 del C. Civil], sino frente a todos los terceros que detentan el poderío de las "*cosas reivindicables*" de la herencia ilíquida.

De forma que en definitiva, ambas acciones se diferencian no sólo por el contenido que debe informar las súplicas a la jurisdicción, sino por los fundamentos de hecho que las configuran.

Debiéndose agregar al mismo tiempo a lo ya dicho, que "[a]unque el heredero puede reivindicar para la sucesión que representa las cosas hereditarias reivindicables, esa acción, consagrada por el artículo 1325 del C.C., no consigna nada distinto o que no armonice exactamente con la doctrina jurídica y los principios generales de la

reivindicación. En ella se da al heredero el derecho de reivindicar, naturalmente para la sucesión ilíquida, las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y que no hayan sido prescritas por ellos, esto es para la sucesión que es el dueño y sobre cosas singulares que le pertenezcan (...)" (CSJ. Cas. Civ. Sent. 6 de noviembre/1.939. M.P. Hernán Salamanca), sabiéndose desde luego, que al hacerse uso de la acción para este fin, "...hay continencia para decidir acerca del título hereditario prevalente y, además, en concreto, sobre las cosas herenciales ocupadas por el heredero putativo, o que de su poder hayan salido para pasar a la posesión de terceros" (CSJ. Cas. Civ. Gaceta Judicial No.2142. Sent. 8 de junio/1.954. M.P. José Hernández Arbeláez. págs. 784-786).

CASO CONCRETO

6. En el *sub-lite* la actora reclama que la hacienda "Coquito" y sus agregaciones "Ciénaga Honda" y "Bajaire", pertenecieron en vida a su abuelo, señor Pedro Vélez Racero (q.e.p.d.), cuando informa en el libelo incoativo de esta acción de dominio especial del heredero, que aquéllos predios los adquirió su antecesor por venta realizada a su favor, por el señor Dionisio Jiménez, instrumentalizada en la escritura pública No. 121 de 31 de julio de 1.900, de la Notaría Primera de esta ciudad, enfatizando en la demanda en que tal título de propiedad se encuentra incólume, por lo que suplica, que los predios que la pasiva ocupa incrustados en aquélla extensión territorial de mayor cabida, sean devueltos y entregados a la sucesión ilíquida de aquél.

Pues bien, ante el mencionado reclamo la primera instancia desechó la procedencia del mismo, a través de sentencia anticipada, señalando que la activa no demostró que el señor Vélez Racero fuese la propietaria del referido bien raíz, acuñando que los actuales propietarios de porciones del mismo, lo es la parte demandada, agregando que, el hecho mismo que la referida escritura de compra no estuviese inscrita en la oficina de registro (pues la pieza aportada en copia simple para el efecto adosada al libelo, se tuvo sin ningún valor probatorio [art. 254 C.P.C.]), termina por indicar que la tradición al fallecido abuelo de aquélla, nunca se terminase por perfeccionar, no reputándosele, entonces, en la sentencia anticipada, como propietario de dicha basta porción de tierra.

7. Sobre el referido raciocinio, debe señalarse que efectivamente el *argumento central* de la decisión impugnada es compartido por esta Corporación, toda vez que al romperse advierte, que el título de dominio presentado por la activa, y del cual se pretende desprender la '*causa petendi*', no está debidamente acreditado.

A este respecto, mírese como el mismo no está debidamente abonado, al tratarse de meras copias simples y por demás incompletas, de la escritura pública No. 121 de 31 de julio de 1.900, lo cual, como con acierto lo explicó la primera instancia, no es medio documental idóneo, conforme al artículo 252 del C. de P. Civil vigente para la fecha de su aportación, para acreditar la existencia de dicha titularidad de dominio anunciada en el libelo incoativo de la acción reivindicatoria, menos cuando, la referida escritura pública, conforme a las piezas suatorias obrantes en el plenario, no cuenta con constancia de registro en los correspondientes libros y folios reales en que se llevaba la inscripción de dichos actos conforme a las normas de aquélla época, como tampoco en las que con posterioridad se profirieron en el ordenamiento [Dcto. 1250/70, Ley 1579/12].

A su vez, estima esta Sala, que la transcripción presentada como anexo de la demanda por la parte demandante (véase folio 23, C. 1ª Inst.), para fraguar superado o descollado este punto, no logra desvanecer ni disipar las anteriores circunstancias, toda vez que, la misma es una reproducción documental que se torna confusa, al no venir completa o acabada en su texto, en apartes por demás ilegibles, que no logra certificar más allá de toda duda razonable que se cumplió el antelado acto registral en relación con el documento notarial de compra por parte del abuelo de la aquí demandante.

8. Ahora, no puede pasar desapercibido, como también lo dijo la primera instancia, que los folios de matrícula inmobiliaria aportados para acreditar la tradición o modo de adquisición de los predios a prescribir enseñan, así mismo, que el abuelo de la actora y por ende su sucesión no era para la fecha de presentación quien registraba derecho de dominio sobre los inmuebles, pues aparecen como titulares los demandados teniendo como origen más remoto la sentencia de pertenencia proferida el 21 de Octubre de 1964, por el Juzgado Primero Civil del Circuito en favor del señor ROGELIO LOPEZ SIERRA.

9.- Sin perjuicio de lo anterior, no quiere esta segunda instancia dejar de lado, que en virtud de las piezas probatorias incorporadas oficiosamente en esta instancia, expeditamente se advierte de cara a la discusión relativa al punto anterior, que existe otra razón adicional, a especie de *sub-argumento* para igualmente venir a confirmar la sentencia anticipada dictada por el *a-quo*.

9.1. En efecto, mírese como a la luz de las referidas piezas visibles a folios 7 a 11 y 22 a 23 del Cuaderno de Segunda Instancia, referentes a la diligencia de remate efectuada el 8 de febrero de 1911, e inscrita el 17 de febrero de ese mismo año, claramente se advierte, que el título del cual la parte demandante pretende acreditar que el predio en cuestión era del dominio de su antepasado Pedro Vélez Racero (q.e.p.d.), no guarda vigor, fuerza ni eficacia para acreditar el derecho de propiedad que invoca, el cual se ve restado o descontado, no sólo por lo puesto de presente en los folios de matrícula aportados, sino también en las piezas documentales incorporadas de manera oficiosa en esta instancia.

Ello en tanto que, aún si en gracia de discusión se admitiese lo instruido en la demanda, relativo a que fue propietario el ascendiente de la reclamante, de la referida heredad denominada hacienda "Coquito" y sus agregaciones "Ciénaga Honda" y "Bajaire", lo cierto es que, como se deja ver del contenido de las antedichas piezas suasorias incorporadas en esta instancia, aquél señor desde hace más de 100 años atrás, dejó la condición de propietario de esa amplia porción de terreno, en tanto que, como se extrae de allí mismo -en piezas por demás autenticadas-, se dejó anotación en el "**Libro 1º Tomo 1º de 1.911, diligencia #82, paginas # 196/197, Registro de fecha 17 de Febrero de 1.911**", que el 8 de febrero de 1.911, se perpetró diligencia del remate, dictada por el señor Juez Segundo del Circuito de Cartagena, verificado por el señor Manuel R. Méndez, para la adquisición por martillo de toda la hacienda denominada "Coquito" ubicada en los alrededores de esta ciudad.

Documentales visibles a folios 22-23 del cuaderno de esta instancia, que como es reconocido a través de la legislación adjetiva anterior que gobierna a este particular

juicio, por tratarse de copias autenticadas ante la Notaría Cuarenta y Cuatro de Bogotá, en donde se afirma que su contenido coincide con el documento autenticado que tuvo el notario a la vista, se erige ello en probanza cierta para el juicio, debido a la autoridad que la emite, y a que no se ha desvirtuado su contenido en el trámite de la segunda instancia. Subrayándose que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 254 del C. de P. Civil, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original "cuando son autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se presente". Luego, acorde con el artículo 174 del mismo régimen procesal, a la prueba así presentada, puede reconocérsele mérito probatorio.

Recapitulando lo expuesto, viene todo lo dicho a significar, palabras más palabras menos, que el señor Pedro Vélez Racero y por ende sus herederos no ostentan derecho de dominio ninguno de la denominada "Hacienda Coquito" y por contera, de las anexidades reclamadas, desde la referida calenda hasta la actualidad, como se señala en el libelo.

Tema que, *prima facie* supone, que si bien la normativa sustancial condensada en el artículo 1325 del Código Civil, permite que cuando los bienes hereditarios sean pasados a terceros, los herederos mantengan la facultad reivindicatoria en mérito del derecho reconocido judicialmente como verdaderos señores de la herencia, evitándose que se llegue a transferir por el heredero putativo o por otro tercero, a quien no le asiste derecho conforme al ordenamiento jurídico para traditar lo que no le pertenece, no obstante, esa facultad *iure hereditario* que los cobija, se desvanece cuando quiera que el título de dominio que a favor de la herencia esgrime en el reivindicatorio de dominio, dejó de formar parte del haber hereditario transmisible de aquél.

9.2. Así las cosas conforme al último cariz probatorio aquí revelado, de acuerdo a lo que por sustancia le cabe al asunto, puede corroborarse el fallo de primera instancia en el sentido que no le cabe razón jurídica a la activa, para intentar reclamar el referido bien inmueble de mayor extensión por la vía de dominio aquí instaurada, cuando el mismo predio, años después al fallecimiento de su antecesor, ocurrido según se deja entrever en autos, el 12 de diciembre de 1.909, fue resignando a que siguiese conformando parte de los activos hereditarios de aquél, a partir incluso, de la fecha del aludido remate.

En definitiva concluye este Tribunal, al igual que el a quo, que la activa no ostenta '*legitimación en la causa*' para ejercitar la acción reivindicatoria impetrada, consagrada en el artículo 1325 del C. Civil, en tanto que, deviene manifiesto que el referido título de compra condensado en la escritura pública No. 121 del año 1.900 a favor del abuelo de la aquí invocante para la sucesión, fue presentado, como lo señala la misma acta de la diligencia de remate, "para el pago en esta ejecución por los herederos del doctor Pedro Vélez R., cuya hacienda la componen "Bahaire" y "Ciénega honda" y "Coquito" llamadas comúnmente "Coquito", las cuales forman un solo cuerpo o globo de terreno", martillo que resultó disipado por el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de entonces, "Administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el artículo 741 del Código Civil..." declarándose "verificado el remate de la hacienda "Coquito" (...) que se halla descrita en el comienzo de esta diligencia y adjudicadas al señor Manuel R. Méndez C. por la suma de cuatro mil un pesos oro

americano". Además con posterioridad, conforme a los folios de matrícula inmobiliaria aportados con la demanda, la titularidad de los predios se ha transmitido a otros titulares.

8.3. Insistiéndose en que, la ausencia de legitimación en la causa de la activa, al tenor de lo explicado, deviene ostensible en el *sub-exámine*, pues, "nadie puede transferir a otro más derecho que el que él mismo posee" (*Nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet* - Digesto 50.17.54), en este caso concreto, no puede pretender la señora demandante MELIDA CARRASQUILLA DE VÉLEZ, ejercer ante los terceros aquí demandados la reivindicación, por supuestamente éstos últimos poseer bienes herenciales de su antecesor Pedro Vélez Racero, sin siquiera ella, como presupuesto ineludible mismo de acción, cumplir con la carga a ella impuesta, de probar el derecho de propiedad que invoca a favor de dicha sucesión ilíquida, pues dejando de existir el invocado en la demanda, ante un posterior remate de la referida heredad, se pregunta este Tribunal, qué dominio podría reivindicársele a dicha sucesión?

Respuesta que se hace sencilla, en tanto en innumerables pronunciamientos jurisprudenciales, incluso de carácter antológico, a manera de precedente se ha expuesto que el éxito de esta particular acción de dominio, envuelve la discusión inicial de la calidad o condición de propietario del patrimonio herencial al cual se pretende sea restituida la correspondiente "*cosa reivindicable*" por parte del heredero (CSJ. Cas. Civ. Sent. 10/Dic/1970. M.P. José María Esguerra Samper. En Gaceta Judicial Nos. 2334, 2335 y 2336, págs. 147-156), o lo que es lo mismo, en palabras textuales de una decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, está fundamentada la acción en comento, en "*...el atributo de persecución que...está autorizado a ejercer el heredero como señor y dueño de la herencia sobre bienes singulares que pertenecen a ella, aunque se hayan transmitido a terceros*" (CSJ. Cas. Civ. Sent. 30 julio/1993. Exp. 3789. M.P. Pedro Lafont Pianetta. En Gaceta Judicial No. 2464. Págs. 210-234).

Por lo que, sí en este juicio la heredera demandante apoya su acción en la escritura citada, de número 121 de julio 31 de 1.900, mencionada anteriormente, la conclusión no puede ser otra sino que la sucesión ilíquida de Pedro Vélez Racero (q.e.p.d.), no ha acreditado el primer factor o requisito esencial para la prosperidad de la acción reivindicatoria estipulada en el artículo 1325 del C. Civil, en tanto que, el dominio o pertenencia de dicho inmueble de mayor extensión a la referida causa mortuoria de aquél, se ve desvanecido con el hecho que la referida porción de tierra, fuese entregada desde el 8 de febrero de 1.911, por los herederos de dicho difunto, como forma de pago en el remate perpetrado por el Juez Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, de la hacienda "*Coquito*" a favor del señor Manuel R. Méndez C., a quien para ese momento se le transfirió el dominio del referido predio materia de reclamo.

9. Lo dicho hasta aquí supone la **confirmatoria** del sentido de la decisión de primera instancia, referente a la ausencia de legitimación en la causa por activa de quien propuso la senda reivindicatoria de dominio, lo cual da pie, a voces de este Tribunal, a que sin más esfuerzo argumental se decida la apelación en esta forma, en tanto se arriba a la conclusión de venir a ser superfluo, que se lleve ahora el análisis al tópico de si hay o no legitimación en la causa por pasiva, en tanto que, faltando la primera

hipótesis de legitimación, ello por sí mismo impide el éxito de las pretensiones insertadas en el escrito rector del proceso.

Decisión que la Sala aclara, no implica un desconocimiento

a lo que fuere resuelto en anterior oportunidad por quien aquí obra como Sustanciador del asunto, en auto de fecha 7 de octubre de 2.015, dentro del proceso radicado bajo el consecutivo No. 130013103000220130028502, iniciado por la aquí demandante con similares aristas frente a la Sociedad Portuaria El Cayao S.A., toda vez que, la valoración probatoria de entonces, no se extendió a las piezas suasorias con las que ahora se cuenta para forjar la razón decisoria del asunto, y que por demás, dada su contundencia hacen arribar al fallo a la orilla opuesta.

Bajo este entendido entonces, la providencia que de forma anticipada, declaró terminado el proceso en virtud del éxito de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, debe confirmarse en la parte resolutive de esta decisión; confirmatoria que se hará a través de sentencia colegiada, y no a través de auto de sustanciador, pues esa es la interpretación que mejor se avenía al contenido del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, tal y como tuvo ocasión de precisarlo la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al explicar que: "[...] el ya citado artículo 6º de la Ley 1395 de 2010, estableció que la forma del pronunciamiento está indisolublemente unida al contenido de la decisión que el operador de justicia adopte en torno a si dicha defensa está o no llamada a ser acogida, es decir, si el sentenciador se inclina por resolverla adversamente al proponente, lo hará mediante auto; y en caso contrario, en sentencia" [C.S.J. Cas. Civil. Auto de 30 de marzo de 2012. Ref.: 11001-0203-000-2011-02406-00. M.P. Arturo Solarte R.].

Señalándose como epíteto de esta decisión, que ante la adversidad del recurso planteado por la activa, en la resolutive se condenará en costas, al estimarse las mismas causadas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada que pronunció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad el día veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), en lo que hace a la ausencia de '*legitimación en la causa por activa*', de conformidad con las consideraciones expuestas en esta audiencia pública.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante, a favor de las sociedades comerciales demandadas Pacific Infraestructure Ventures Inc. Sucursal Colombia y Fiduciaria Bogotá S.A. Se señalan por concepto de

agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1'000.000.00). Por el *a-quo* cúmplase la liquidación de las mismas.

TERCERO: En firme lo aquí resuelto, regrésense las diligencias por ante el juzgado de origen. Háganse las anotaciones de rigor en libros radicadores y sistemas virtuales de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador

MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA
Magistrado

15



JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado